

382R3329

N° L 355/46

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

16.12.82

**REGLAMENTO (CEE) N° 3329/82 DEL CONSEJO****de 3 de diciembre de 1982****relativo a la aplicación de la Decisión n° 2/82 de la Comisión mixta CEE-Austria -tránsito comunitario- por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

es necesario adoptar las medidas que requiere la ejecución de dicha Decisión,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Vista la propuesta de la Comisión,

*Artículo 1*

Considerando que el artículo 16 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario <sup>(1)</sup>, confiere a la Comisión mixta creada por el Acuerdo, el poder de adoptar, mediante Decisiones, ciertas modificaciones del Acuerdo;

La Decisión n° 2/82 de la Comisión mixta CEE-Austria -tránsito comunitario- por la que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario será aplicable en la Comunidad.

Considerando que la comisión mixta ha decidido introducir en el Acuerdo ciertas modificaciones de índole técnica necesarias como consecuencia de las modificaciones introducidas en la normativa en materia de tránsito comunitario;

El texto de la Decisión figura adjunto al presente Reglamento.

*Artículo 2*

Considerando que dichas modificaciones han dado lugar a la Decisión n° 2/82 de la Comisión mixta; que

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1982.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
Ch. CHRISTENSEN

<sup>(1)</sup> DO n° L 294 de 29. 12. 1972, p. 87.

## DECISIÓN N° 2/82 DE LA COMISIÓN MIXTA CEE-AUSTRIA

-tránsito comunitario-

de 27 de octubre de 1982

por la que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario

LA COMISIÓN MIXTA:

Visto el Acuerdo entre la comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario y, en particular, las letras a) y b) del apartado 3 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento relativo al tránsito comunitario ha sufrido ciertas modificaciones técnicas, que atañen fundamentalmente a la supresión de las referencias al documento TIF (transporte internacional por ferrocarril), al plazo de presentación de las mercancías, a las condiciones en que el fiador queda liberado de sus compromisos y a la dispensa de garantía en el tráfico por vía aérea;

Considerando, además, que el Reglamento por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario ha sufrido también ciertas modificaciones técnicas relativas principalmente a la supresión de la lista de compañías aéreas a las que se aplica la dispensa de garantía, a las medidas que requiere la supresión del certificado de circulación de mercancías DD3 y al visado de las cartas de porte internacionales que acompañan a los envíos transportados al amparo de Documentos T;

Considerando que dichos Reglamentos figuran en los Apéndices I y II del Acuerdo y que conviene, por tanto, adaptar tales Apéndices;

Considerando que estas modificaciones hacen necesarias algunas adaptaciones del propio Acuerdo;

Considerando que la Decisión n° 2/78 de la Comisión mixta añadió al Acuerdo un Apéndice II A relativo a la introducción, a título experimental, de un formulario de declaración de tránsito comunitario que puede ser utilizado en un sistema de tratamiento automático o electrónico de la información, que este Apéndice II A fue modificado por la Decisión n° 2/79; que dichas

Decisiones son aplicables hasta el 31 de diciembre de 1982;

Considerando que se ha revelado necesario extender más allá de esta fecha la utilización de dicho formulario; que conviene, por consiguiente prorrogar las Decisiones mencionadas,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda modificado el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario, en los siguientes términos:

En el artículo 13, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. No serán aplicables las disposiciones que figuran entre corchetes en los Apéndices I y II y que se enumeran a continuación:

Apéndice I:

apartados 4 y 5 del artículo 1; segundo párrafo del apartado 2 del artículo 2; artículos 3, 4 y 10; última frase del apartado 1 del artículo 12; última frase del apartado 1 del artículo 22; apartado 2 del artículo 26; artículo 29; apartado 3 del artículo 30; segundo párrafo del apartado 1 y apartado 3 del artículo 32; última frase del apartado 1 del artículo 39; artículo 41; apartados 1 y 2 del artículo 44; artículo 47; apartado 2 del artículo 48; artículos 50 a 53 y 55 a 61;

Apéndice II:

apartado 3, primera frase del apartado 6 y apartado 9 del artículo 1; apartado 11 del artículo 2; artículo 4; apartado 3 del artículo 7; artículos 10 a 14; apartado 2 del artículo 15; artículo 22; última frase del segundo párrafo del apartado 5 del artículo 24; artículos 27 a 34; letra a) del artículo 35; apartados 2 y 4 del artículo 42; letra a) del artículo 50; apartados 2 y 3, segunda frase del segundo párrafo del apartado 3 *bis* y apartado 5 del artículo 50 i); artículo 51; segundo párrafo del artículo 54; apartado 1 del artículo 68; artículos 68 *bis* a auinto y artículo 74.

No obstante, las disposiciones de los artículos 4 y 41, de los apartados 1 y 2 del artículo 44, de los artículos 47 y 50 a 53 del Apéndice I así como las de la última frase del segundo párrafo del apartado 5 del artículo 24, de los artículos 27 a 34 y de la letra a) del artículo 35, de los apartados 2 y 4 del artículo 42, de la letra a) del artículo 50, de los apartados 2 y 3, segunda frase del segundo párrafo del apartado 3 *bis* y apartado 5 del artículo 50 i), del artículo 51, del segundo párrafo del artículo 54, del apartado 1 del artículo 68, de los artículos 68 *bis* a quinquies y del artículo 74 del Apéndice II seguirán siendo aplicables en los Estados miembros.»

### Artículo 2

El Apéndice I del Acuerdo queda modificado como sigue:

1. En el apartado 3 del artículo 1, el texto de la letra b) será sustituido por el siguiente:
  - «b) las mercancías a las que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que se encuentren en libre práctica en la Comunidad con arreglo a dicho Tratado, denominadas en lo sucesivo «mercancías comunitarias».»
2. Se añadirá el apartado siguiente al artículo 1:
 

«[5. Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea relativas a la libre circulación de mercancías se aplicarán a aquéllas que circulen al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo en virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 y que no hubieren sido exportadas a terceros países, siempre que se presente un documento de tránsito comunitario interno justificativo del carácter comunitario de estas mercancías, expedido tras la anulación de las formalidades aduaneras de exportación correspondientes a las medidas comunitarias que hubieran hecho necesaria la exportación de estas mercancías hacia terceros países.]»
3. En el artículo 7, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:
  - «1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, el régimen de tránsito comunitario no se aplicará a los transportes de mercancías efectuados al amparo de cuadernos TIR (Convenio TIR) o del Manifiesto renano (artículo 9 del Convenio revisado sobre la navegación por el Rin), siempre que tales transportes haya comenzado o deban terminar en el exterior de la Comunidad.»
4. En el apartado 3 del artículo 7, el segundo párrafo será sustituido por el texto siguiente:
 

«El documento de tránsito comunitario interno deberá llevar una referencia al régimen utilizado y al documento correspondiente.»
5. Queda suprimido el artículo 15.
6. En el artículo 26 se añadirá el apartado siguiente:
  - «3. Cuando las mercancías se presenten en la aduana de destino transcurrido el plazo fijado por la aduana de partida y el incumplimiento de este plazo se deba a circunstancias debidamente justificadas a satisfacción de la aduana de destino y no imputables al transportista o al obligado principal, se considerará que este último ha observado el plazo prescrito.»
7. En el artículo 35, el segundo párrafo será sustituido por el texto siguiente:
 

«El fiador quedará igualmente liberado de sus obligaciones cuando, transcurrido un plazo de doce meses a contar desde la fecha de registro de la declaración T1, no le haya sido comunicado por las autoridades aduaneras competentes del Estado miembro de partida que el documento T1 no se ha ultimado.»
8. En el artículo 35, se añadirá el párrafo siguiente:
 

«Cuando en el plazo previsto en el segundo párrafo, las autoridades aduaneras competentes hubieren comunicado al fiador que no se ha ultimado el documento T1, se le deberá notificar además, que está o podrá estar obligado al pago de las sumas de las que responde respecto de la operación de tránsito comunitario de que se trate. Esta notificación deberá llegar al fiador en un plazo de tres años a contar desde la fecha de registro de la declaración T1. A falta de tal notificación dentro del plazo previsto, el fiador quedará igualmente liberado de sus obligaciones.»
9. En el artículo 42 el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:
  - «2. Los apartados 2 y 3 del artículo 19 y los artículos 21, 22 y 41 no serán aplicables a los transportes de mercancías por ferrocarril.»
10. En el artículo 44, el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:
  - «2. El apartado 1 no se aplicará:
    - cuando las mercancías estén sujetas a medidas comunitarias que entrañen el control de su utilización o de su destino,
    - o
    - cuando al transporte de las mercancías por vía marítima, en el marco de un único contrato de

transporte, deba suceder, más allá del puerto de desembarco, un transporte por vía terrestre o fluvial en régimen de tránsito, a menos que en aplicación del apartado 2 del artículo 7, el transporte a partir de este puerto se deba efectuar en régimen del Manifiesto renano.»

11. En el artículo 45, el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:
  - «2. En los casos en que se utilice un procedimiento de tránsito comunitario para un transporte total o parcialmente aéreo, no será necesaria garantía alguna para cubrir el trayecto aéreo de los transportes efectuados por empresas autorizadas a efectuar transportes comerciales en los Estados miembros por medio de vuelos regulares o no regulares.»
12. En el artículo 51, queda suprimido el segundo párrafo del apartado 2.
13. En el artículo 57, el texto de la letra a) del apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:
  - «a) para la ejecución del presente Reglamento, con excepción de los artículos 1, 5, 6, 20, 21, 22, 26 a 31, 33, 36, 37 y 40;».
14. En el artículo 57, queda suprimido el último párrafo del apartado 1.

### Artículo 3

El Apéndice II del Acuerdo queda modificado como sigue:

1. a) Queda suprimido el título que precede al artículo 26.
- b) Queda derogado el artículo 26.
2. El artículo 48 será sustituido por el texto siguiente:

#### «Artículo 48

Las mercancías que sean objeto de un transporte en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 46, o el apartado 1 del artículo 47, se considerarán que circulan al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo, a menos que se presente para tales mercancías un documento de tránsito comunitario interno T2 L justificativo del carácter comunitario de las mercancías.»

3. El artículo 50 o será sustituido por el texto siguiente:

#### «Artículo 50 o

Las mercancías que sean objeto de un transporte en las condiciones previstas en el apartado 1 del

artículo 50 m, o el apartado 1 del artículo 50 n, se considerará que circulan al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo, a menos que se presente para tales mercancías un documento de tránsito comunitario interno T2 L justificativo del carácter comunitario de las mercancías.»

4. En el artículo 53, el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

«2. En tal caso, en el momento de extender la carta de porte internacional o el boletín de expedición paquete exprés internacional, en la casilla 32 o en la casilla 20 respectivamente, se deberá hacer referencia de forma bien visible al documento o a los documentos de tránsito comunitario utilizados. En esta referencia deberá constar la indicación de la especie, la aduana de expedición, la fecha y el número del documento o documentos utilizados.

Además, el ejemplar n° 2 de la carta de porte internacional o del boletín de expedición paquete exprés internacional deberá ostentar el visado de la administración de ferrocarriles a la que pertenezca la última estación que intervenga en la operación de tránsito comunitario. Esta administración visará el documento tras asegurarse de que el transporte de las mercancías se realiza al amparo del documento o de los documentos de tránsito comunitario a que se haya hecho referencia.»

5. Después del artículo 68 *quater*, se incluirá el texto siguiente:

#### «Disposiciones relativas a los vagones de ferrocarril

#### Artículo 68 quinquies

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de importación temporal de vagones de ferrocarril, las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea relativas a la libre circulación de mercancías se aplicarán a cualquier vagón de mercancías que pertenezca a una compañía de ferrocarriles de un Estado miembro de la Comunidad:

- a) siempre que el número de código y la marca de propiedad (sigla) de que van provistos no dejen lugar a dudas sobre su carácter comunitario,
- b) en los demás casos, previa presentación de un documento de tránsito comunitario interno.»

6. Queda suprimido el Anexo XIV.

---

*Artículo 4*

Las Decisiones n° 2/78 y n° 2/79 de la Comisión mixta, prorrogadas por primera vez por la Decisión n° 1/80 de la Comisión mixta, quedan prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 1984.

*Artículo 5*

La presente Decisión entrará en vigor el de enero de 1983.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1982.

*Por la Comisión mixta*

*El Presidente*

Dr. Paul STEIGER